

INFORME: Señor Juez, en el término de ejecutoria del auto proferido el pasado 14 de noviembre, no se allegó pronunciamiento alguno en relación con el requerimiento allí efectuado. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Amando Monsalve Torres
Demandada:	Gloria Cecilia Gil Valencia
Radicado:	050013103021-2023-00014-00
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Teniendo en cuenta que ningún pronunciamiento hicieron las partes en relación con el requerimiento efectuado por el Despacho en auto del pasado 14 de noviembre, tal como allí se advirtió se impone continuar con el trámite profiriendo la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de este proceso Ejecutivo instaurado por AMANDO MONSALVE TORRES contra GLORIA CECILIA GIL VALENCIA.

I. ANTECEDENTES

Síntesis de los hechos:

Se desprende de lo expuesto por la parte actora y la documentación que anexó con la demanda y el escrito de subsanación, que el 11 de junio de 2022 la demandada otorgó a favor del demandante un pagaré por valor de \$400.000.000, con vencimiento el 11 de agosto de 2022, pactándose unos intereses corrientes durante el plazo del 1.5% mensual, sin que llegado el plazo se cumpliera con el pago de la suma debida.

Lo pretendido

Con base en los hechos expuestos, la parte actora pretende por este medio la satisfacción del crédito incorporado en el pagaré objeto de recaudo, por lo cual solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la deudora por el capital allí contenido, más los intereses de plazo liquidados entre el 11 de junio y el 11 de agosto de 2022.

Trámite y réplica:

Mediante auto del 24 de febrero de 2023 y con base en la facultad concedida en el artículo 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago por la suma de

\$400.000.000 como capital, más la suma resultante de liquidar los intereses corrientes a la tasa del 1.5% mensual desde el 11 de junio hasta el 22 de agosto de 2022.

Adicionalmente, se decretó el embargo y secuestro de los derechos que posee la demandada GLORIA CECILIA GIL VALENCIA en los inmuebles registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Jericó Antioquia, identificados con matrículas 014-470, 014-18228 y 014-18229, registrándose la medida únicamente respecto del primero de los inmuebles citados.

La demandada fue notificada por conducta concluyente, sin que en el término del traslado propusiera medio exceptivo alguno.

En este orden, procede tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Nulidades:

No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

2. Presupuestos procesales:

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado, debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, los que se concretan en: la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, y la demanda en forma, los cuales no admiten reparo.

En cuanto a la **legitimación en la causa**, que conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, en tratándose de acciones ejecutivas este presupuesto debe verificarse, de oficio, desde la presentación de la demanda, y en tal virtud, no merece cuestionamiento dicho presupuesto toda vez que los extremos involucrados en la demanda son los que emergen del documento aportado como base de recaudo.

3. Del proceso Ejecutivo

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, entre los que se encuentran los títulos valores.

Tales documentos, entre los que se incluyen los pagarés, legitiman el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; pueden hacerse valer como títulos ejecutivos siempre que cumplan los requisitos que la ley comercial prevé, lo cual se explica en que el principio de la literalidad que informa los títulos valores, se traduce en afirmar que este documento define el contenido, la extensión, y la modalidad del derecho que en ellos se contiene. Es decir, que de la expresión literal deriva el alcance del derecho y de la obligación consignados, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título, saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en sus transacciones y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con el artículo 626 del Código de Comercio, cuando dice: “El suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.”

Ahora bien, el artículo 430 del Código General del Proceso es claro al señalar que los requisitos formales del título ejecutivo que se aporte como base de la demanda, solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que pueda admitirse controversia alguna sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, y por tanto los defectos formales del mismo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según sea el caso.

El caso concreto

En el presente caso, para proferir el auto que libró mandamiento de pago, se hizo en su momento el respectivo análisis a la documentación que se aportó como base de la demanda, y como se encontró apta se libró la orden de pago en la forma pedida al considerar el Despacho que la misma era legal.

Ahora bien, una vez fue debidamente notificada la demandada por conducta concluyente, se limitó a guardar silencio dentro del término legalmente establecido para pagar o para proponer excepciones, sin hacer pronunciamiento alguno frente al objeto del proceso ni contra el mandamiento de pago librado.

El artículo 440 *ibídem* señala que “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Como en este caso no se propusieron excepciones y no encuentra este Despacho razón alguna para restar mérito a la documentación que sirvió de base a esta ejecución, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada. De ahí que, cumplidas todas las exigencias legales, tal como ya se enunció, deben ser acogidas las pretensiones de la parte ejecutante, disponiendo seguir la ejecución a favor del demandante en la forma descrita en el mandamiento de pago.

Consecuente con lo anterior, se dispondrá el remate del bien embargado y los que eventualmente se lleguen a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele la totalidad del crédito el cual se liquidará en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso; además, se condenará en costas a la demandada a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de AMANDO MONSALVE TORRES contra GLORIA CECILIA GIL VALENCIA, por la suma CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000) como capital incorporado en el pagaré aportado como base de la demanda, más la suma resultante de liquidar los intereses corrientes a la tasa del 1.5% mensual desde el 11 de junio hasta el 22 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el remate del bien embargado y los que eventualmente se lleguen a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho, para ser tenidas en cuenta en la liquidación correspondiente, se fija la suma de \$9.000.000.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez en firme la liquidación de costas remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ba36ebd05b149bdc4dbede9775020bd657ceb283bdcfd06f6d0adcd8a74095**

Documento generado en 04/12/2023 11:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>